



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL- FAMILIA**

**Magistrado Ponente:
GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**

Referencia: Impugnación de tutela
Proceso No: 2026-00015-01 (0213-26)
Actor: Edwin Anderson Cuayal Bolaños
Opositor: Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; Universidad Libre de Colombia

San Juan de Pasto, veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la sentencia de tutela proferida el 11 de febrero de 2026 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales (N), dentro de la solicitud de amparo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) La acción propuesta

La parte actora formuló acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia, en procura del amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y el mérito en el acceso a la función pública, que considera vulnerados con ocasión de la actuación administrativa adelantada dentro del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación Convocatoria FGN 2024, en el que se inscribió para el empleo denominado "Asistente de Fiscal III"; solicitando que en amparo de dichas prerrogativas se ordene a las accionadas que:

"(ii) (...) reconozcan y validen el certificado de terminación de materias aportado oportunamente en la etapa de inscripción, como acreditación válida del requisito mínimo exigido, toda vez que la convocatoria no exige título profesional, permite acreditar el requisito mediante tres (3) años de estudios en Derecho, y el referido certificado demuestra haber cursado y aprobado los créditos académicos exigidos, incluso en un nivel superior al mínimo requerido. (iii) Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la decisión mediante la cual se negó la reclamación presentada y ordenar la expedición de una nueva decisión debidamente motivada, en el cual el título profesional de abogado y el certificado de terminación de estudios de la Especialización



en Derecho Penal sean valorados conforme a las reglas de la convocatoria como educación formal adicional, asignándole el puntaje correspondiente a cada uno de ellos conforme al Anexo Técnico de la convocatoria.¹

Los hechos expuestos en el escrito introductorio de la presente acción, pueden resumirse en los siguientes términos:

El accionante manifestó que se inscribió oportunamente en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el empleo denominado Asistente de Fiscal III, identificado con el ID de inscripción No. 95670, superando satisfactoriamente las pruebas escritas del proceso de selección y quedando habilitado para continuar en las etapas posteriores.

Señaló que el requisito mínimo de educación del empleo exige únicamente la aprobación de tres (3) años de estudios en Derecho, sin requerir título profesional. En tal sentido, indica que durante la etapa de inscripciones aportó el certificado académico de terminación de materias, documento que acredita la aprobación de más de tres (3) años de estudios en Derecho, superando el mínimo exigido por la convocatoria. Agrega que también acreditó título profesional de abogado y tarjeta profesional, los cuales constituyen un nivel de formación superior al requisito mínimo, así como el certificado de terminación de materias de la Especialización en Derecho Penal, acompañado de declaración sobre la fecha prevista de obtención del respectivo título de posgrado.

No obstante, refirió que, en la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, la entidad accionada no tuvo en cuenta el certificado de terminación de materias como acreditación válida del requisito mínimo y, en consecuencia, negó la posibilidad de valorar el título profesional y los estudios de especialización como educación formal adicional. Precisa que frente a dicha situación presentó oportunamente reclamación administrativa, argumentando que la convocatoria no exige título profesional y que el certificado académico acredita plenamente el requisito mínimo, además de que el título de abogado y los estudios de especialización constituyen formación adicional susceptible de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes; sin embargo, la entidad negó la reclamación y mantuvo la decisión inicial mediante una interpretación que considera restrictiva, sin efectuar un análisis de fondo de los documentos aportados ni motivar adecuadamente las razones para desconocer el cumplimiento del requisito.

Finalmente, sostuvo que el título profesional de abogado y el certificado de terminación de materias de la especialización en Derecho Penal constituyen formación adicional y más compleja, obtenida mediante la culminación del

¹ PDF 002 – Tutela Anexos; expediente electrónico de primera instancia.



programa académico, por lo que no pueden utilizarse como argumento para desconocer la validez del requisito mínimo acreditado mediante estudios parciales exigidos por la OPECE, advirtiendo que la entidad introdujo una equivalencia inexistente entre niveles de formación académica —entre cursar tres (3) años de Derecho y ostentar un título profesional—, lo cual, a su juicio, afecta el principio de mérito, el debido proceso administrativo, el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones objetivas.

b) Trámite de la primera instancia

El conocimiento de la solicitud de amparo correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales (N), despacho que mediante auto del 02 de febrero de 2026² dispuso su admisión. En dicha providencia se dispuso vincular al trámite a todos los concursantes de la Convocatoria FNG 2024, ordenando a las Entidades accionadas la comunicación a través de su página web de la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que las personas interesadas, si a bien lo estimaban, ejercieran su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, dispuso la notificación del auto admisorio a las partes intervinientes en la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

c) Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales (N), profirió el 11 de febrero de 2026³ sentencia de tutela, resolviendo:

“PRIMERO. - NO TUTELAR el amparo constitucional invocado por el señor EDWIN ANDERSON CUAYAL BOLAÑOS, formulada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA”.

Para adoptar la decisión antes referida, el despacho de primera instancia formuló como problema jurídico el de establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, en particular la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, y si, en consecuencia, resultaba procedente, por vía de acción de tutela, ordenar el reconocimiento del certificado de terminación de materias como acreditación válida del requisito mínimo exigido, así como dejar sin efectos la decisión administrativa que resolvió la reclamación radicada bajo el No. VA202511000000981 y disponer la expedición de un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en el que el título profesional de abogado y la certificación de estudios de la Especialización en Derecho Penal

² PDF 003 - Auto Admisorio; expediente electrónico de primera instancia.

³ PDF 010 -Fallo; expediente electrónico de primera instancia.



fueran valorados como educación formal adicional, conforme a las reglas de la convocatoria.

En desarrollo de dicho análisis, el a quo recordó que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, y solo procede en ausencia de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En aplicación del principio de subsidiariedad, reiteró la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente lo sostenido en la Sentencia SU-458 de 2010, reiterada en las sentencias T-003 de 2014 y T-103 de 2014, según la cual los conflictos jurídicos que involucren la eventual vulneración de derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, ya sean de naturaleza jurisdiccional o administrativa. De igual manera, el despacho trajo a colación la línea jurisprudencial consolidada en providencias como las sentencias T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063 de 2013 y T-090 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela procede de manera excepcional aun en presencia de otros mecanismos de defensa judicial, cuando estos no resultan idóneos o eficaces en el caso concreto, o cuando se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre este último aspecto, recordó los criterios definidos desde la Sentencia T-225 de 1993, conforme a los cuales el perjuicio irremediable debe reunir las características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, exigencias que han sido reiteradas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional. Así mismo, el a quo hizo referencia a la Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026, en la cual la Corte Constitucional reiteró la improcedencia, en principio, de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, en atención a la existencia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales cuentan, además, con instrumentos cautelares como la suspensión provisional del acto, lo que refuerza su idoneidad y eficacia, en el marco de la presunción de legalidad que ampara las actuaciones de la administración.

A partir de este marco normativo y jurisprudencial, el despacho concluyó que la controversia planteada por el señor Cuayal Bolaños tiene su origen en la inconformidad frente a una decisión administrativa particular, contenida en la respuesta a la reclamación identificada con radicado No. VA202511000000981, mediante la cual la Unión Temporal Convocatoria



FGN 2024 negó la validación del certificado de terminación de materias como acreditación del requisito mínimo, así como la valoración del título profesional de abogado y de la certificación de estudios de la Especialización en Derecho Penal como educación formal adicional dentro del concurso. Que, en relación con dicha decisión, la entidad accionada sostuvo que el certificado de terminación de materias y el título profesional de abogado corresponden a un mismo proceso formativo, razón por la cual no resulta procedente su valoración independiente, en tanto ello implicaría una doble contabilización del mismo mérito.

En ese contexto, el despacho de primera instancia determinó que el asunto planteado reviste una naturaleza eminentemente administrativa, susceptible de ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el ordenamiento procesal administrativo, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, máxime cuando en su trámite es posible solicitar la adopción de medidas cautelares, tales como la suspensión provisional del acto acusado.

Adicionalmente, al examinar la eventual configuración de un perjuicio irremediable, conforme a los parámetros reiterados por la Corte Constitucional en providencias como la Sentencia T-747 de 2008, con fundamento en las sentencias SU-713 de 2006 y T-436 de 2007, el despacho concluyó que el accionante no acreditó la existencia de un daño cierto, inminente y grave, ni aportó elementos de juicio que permitieran evidenciar la urgencia o imposterabilidad de la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, al verificarse la existencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo, sin que se hubiera demostrado su ineficacia en el caso concreto, y ante la ausencia de un perjuicio irremediable, el despacho concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente, razón por la cual dispuso negar el amparo constitucional solicitado.

d) La impugnación

En el plazo legalmente establecido, el promotor del amparo impugnó⁴ la determinación anteriormente reseñada, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, se analice de fondo los argumentos presentados en la acción de tutela y en consecuencia se ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, ordenando la revisión y asignación del puntaje correspondiente al título profesional y a la especialización.

⁴ PDF 013 – Impugnación; expediente electrónico de primera instancia.



Como fundamento de su inconformidad, sostuvo que el *A quo* desconoció la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos, particularmente lo señalado en las sentencias T-340 de 2020 y T-059 de 2019, al realizar una interpretación restrictiva del principio de subsidiariedad y omitir el análisis de la idoneidad y eficacia del medio de control contencioso administrativo.

En ese sentido, afirmó que la controversia trasciende el ámbito meramente administrativo, pues incide directamente en el principio de mérito y en sus derechos fundamentales, destacando que la falta de asignación de puntaje por el título profesional de abogado y la especialización en Derecho Penal afecta de manera sustancial su posición en la lista de elegibles, pasando de un puntaje ponderado de 56.50 a 65.50, lo cual podría modificar significativamente su ubicación y sus posibilidades reales de acceder al cargo.

Igualmente, alegó la configuración de un perjuicio irremediable, al considerar que la afectación es inminente, grave, urgente e impostergable, dado el avance del concurso hacia la conformación de la lista de elegibles y la eventual provisión de los cargos, situación que haría ineficaz el medio contencioso administrativo, incluso con la posibilidad de medidas cautelares. Adicionalmente, indicó que la negativa de valorar sus estudios vulnera el derecho a la igualdad, al existir, según afirma, decisiones distintas frente a situaciones similares dentro del mismo concurso, sin justificación objetiva.

Finalmente, sostuvo que el fallo impugnado incurrió en una falta de motivación suficiente, al limitarse a un análisis formal de procedencia sin abordar de fondo la controversia relativa a la valoración de sus antecedentes académicos ni su impacto en los derechos fundamentales invocados.

Se decide entonces el recurso interpuesto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a) Competencia y naturaleza de la acción

1. De conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, esta Sala de Decisión es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

2. La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se busca la protección inmediata de los derechos



fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o se encuentren en inminente riesgo de vulneración, ya sea por acción u omisión de autoridades públicas o, en ciertos casos, de particulares.

3. Así mismo, la tutela tiene carácter subsidiario, lo que significa que solo es procedente cuando no exista otro medio judicial ordinario para la protección del derecho fundamental invocado. No obstante, de manera excepcional, procede como mecanismo transitorio incluso existiendo otro medio judicial, siempre que se acredite la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño grave que no pueda ser reparado posteriormente y que haría inútil cualquier otro recurso judicial. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

b) Caso sometido a estudio de la Sala

En el asunto bajo examen, el señor Edwin Anderson Cuayal Bolaños atribuye a la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Universidad Libre de Colombia la vulneración de sus derechos fundamentales, a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al mérito, con ocasión de la negativa de reconocer, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, el título profesional de abogado y la certificación de terminación de estudios de la Especialización en Derecho Penal como educación formal adicional, documentos que fueron aportados por el accionante al momento de su inscripción en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024.

En ese contexto, la pretensión del actor se dirige a que, por vía de tutela, se ordene a las entidades accionadas reconocer y asignar la puntuación correspondiente al título de abogado y a la certificación de estudios de especialización como educación formal adicional, conforme a lo previsto en los artículos 30 a 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que rige la convocatoria.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de tutela y de la impugnación presentada, se desprende que la inconformidad del accionante no radica en la inexistencia de valoración, sino en la forma en que fue aplicada la reglamentación del concurso en su caso particular, específicamente respecto de la ponderación del factor educación en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Por tal razón, la Sala considera necesario partir de la apreciación de los lineamientos previstos en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 (PDF 002, Folios 47-101), acto administrativo mediante el cual se convocó el concurso de méritos y se establecieron las reglas que gobiernan todas sus etapas. Este acuerdo, obrante en el expediente, constituye el marco



normativo vinculante tanto para la administración como para los participantes, en aplicación de los principios de legalidad, transparencia e igualdad que rigen el acceso a la función pública (arts. 125 y 209 C.P.).

En particular, el artículo 30 del Capítulo VI - Prueba de Valoración de Antecedentes del citado Acuerdo define la prueba de valoración de antecedentes como un instrumento de carácter clasificatorio orientado a evaluar el mérito mediante el análisis de la formación académica y la experiencia laboral del aspirante, "**adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**", únicamente con base en los documentos aportados al momento de la inscripción. A su turno, los artículos 31 y 32 establecen que el factor educación será objeto de puntuación exclusivamente en relación con los estudios, respecto de **títulos** y estudios **adicionales**, esto es, que excedan los requisitos mínimos del empleo, y conforme a criterios previamente definidos.

Bajo ese marco, conforme al informe de la UT Convocatoria FGN 2024 (PDF 009), se encuentra acreditado que el cierre de inscripciones —y, por ende, del cargue de documentos en la plataforma dispuesta para tal fin— tuvo lugar el 30 de abril de 2025, fecha a partir de la cual quedó delimitado el universo probatorio susceptible de valoración.

En ese orden, si bien el accionante manifiesta que cargó el certificado académico de terminación de materias de los estudios de Derecho, acompañado del título y tarjeta profesional de Abogado, así como una certificación de terminación de materias de una Especialización en Derecho Penal, se aprecia que la valoración del título de Abogado se realizó conforme a las reglas del mencionado Acuerdo; no así la certificación de terminación de materias de la especialización, pues el título correspondiente fue expedido con posterioridad a la etapa de inscripción (12 de junio de 2025, folio 19, PDF 002), esto es, fuera del término establecido en la convocatoria, lo cual impide su valoración conforme a las reglas previamente fijadas. Esta circunstancia resulta determinante, en tanto la Corte Constitucional ha sostenido que en los concursos de méritos las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento y constituyen ley para las partes, de manera que no pueden ser modificadas o inaplicadas en casos particulares sin afectar el principio de igualdad (Sentencias SU-446 de 2011, T-090 de 2013, entre otras).

En ese sentido, advierte la Sala que la actuación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se limitó a aplicar estrictamente las disposiciones del Acuerdo No. 001 de 2025, sin que se evidencie arbitrariedad o desviación alguna. Por el contrario, acceder a la pretensión del accionante implicaría desconocer las reglas previamente establecidas y otorgar un trato preferente, en detrimento de los demás concursantes, lo cual resulta



abiertamente contrario al derecho a la igualdad y al principio de mérito, tal como lo reclaman los participantes del concurso que aportaron sus apreciaciones al presente trámite (Ver los PDF 005, 006, 008).

Ahora bien, en lo que respecta al cuestionamiento de las reglas mismas del Acuerdo de convocatoria, la Sala precisa que dicho acto reviste la naturaleza de acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, razón por la cual su legalidad debe controvertirse a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales, tal como se relacionan en la Sentencia SU-067 de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre constitucional unificó su jurisprudencia y precisó que la tutela en el marco de concursos de méritos sólo procede cuando: (i) no existe un medio judicial idóneo para la protección del derecho fundamental; (ii) se configura un perjuicio irremediable; o (iii) se presenta un problema constitucional que desborda la competencia del juez administrativo. Ninguna de estas circunstancias se configura en el presente asunto.

En efecto, el actor cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial — como el medio de control de nulidad si es su pretensión controvertir la forma de aplicación de las reglas del concurso.

Así mismo, debe resaltarse que la reclamación administrativa presentada por el accionante fue resuelta de fondo y de manera oportuna, con base en las reglas del concurso, sin que se observe vulneración al debido proceso administrativo.

En consecuencia, el desacuerdo del actor con la interpretación y aplicación de las normas del concurso no configura, por sí mismo, una vulneración de derechos fundamentales, sino una controversia de naturaleza legal, ajena al ámbito propio de la acción de tutela.

De otra parte, no es competencia del juez constitucional realizar de fondo una valoración de los antecedentes académicos del accionante, ni su impacto en los derechos fundamentales invocados, situación que reclama en su escrito de impugnación, pues la prueba de Valoración de Antecedentes conforme al marco previsto en el pluri citado Acuerdo 001 de 2025 está reservada para la UT Convocatoria FGN 2024, con base exclusivamente en los documentos aportados por los aspirantes en el momento de la



inscripción, en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, tal como ocurrió en este asunto.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales ni la configuración de las causales excepcionales que habiliten en este caso en particular, pues la calificación de los documentos aportados por el accionante al momento de la inscripción en el concurso se realizó conforme a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria FGN 2024, se confirmará la decisión de negar el amparo solicitado.

III. DECISIÓN

Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en el nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido el 11 de febrero de 2026 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales (N), en consideración a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes y al Juzgado de origen por la vía más expedita.

TERCERO. – Oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional a efectos de verificarse su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño



Marcela Adriana Castillo Silva
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d4afa4ab3b2285268674e4043b7867d4f12cbdbeff72e5d6cea3685cd567
840a

Documento generado en 20/03/2026 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>